



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC.-04/2017

ACTOR: OLGA MARÍA RAMÍREZ
ARJONA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO AMBOS DEL
AYUNTAMIENTO DE TELCHAC
PUERTO, YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
ARMANDO VALDEZ MORALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a
veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete.**

VISTOS: para resolver los autos del expediente identificado con la clave **JDC.-
04/2017**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales
del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana Olga María Ramírez Arjona, por su
propio y personal derecho, en contra del acto que reclama consistente en la
retención de su remuneración que como regidora del Ayuntamiento de Telchac
Puerto le corresponde; atribuido al Presidente Municipal y Tesorero ambos del
Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora en la demanda y de las constancias
que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. En fecha siete de junio de dos mil quince se llevó a efecto la elección de regidores de los ciento seis ayuntamientos del estado de Yucatán.
2. Con fecha uno de septiembre de dos mil quince quedó instalado el H. Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, por el período constitucional 2015-2018.
3. En virtud de que la promovente resulto electa como Tercer Regidor Propietario en dicho Ayuntamiento, se le otorgó el nombramiento correspondiente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, siendo que en fecha uno de septiembre de dos mil quince quedó formalmente instalado dicho ayuntamiento, y entró en funciones la actora del presente juicio.

II. Trámite y remisión de expediente. En fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, recibió un escrito y sus anexos, signado por la ciudadana Olga María Ramírez Arjona, por medio del cual solicitó se tutelara su garantía de acceso a la justicia electoral, toda vez que manifestó que compareció en fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, ante el H. Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, sin que dicha autoridad lo recibiera y diera trámite al mismo.

III. Turno a ponencia. En fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, la entonces Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, tuvo por presentada a la promovente, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC.-04/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para el efecto de verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

IV.- Requerimientos y trámite. Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de este asunto acordó requerir a las autoridades responsables Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, para el efecto de cumplieran las reglas del trámite establecida en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y ordenó remitir para dicho fin, a las citadas autoridades, copia certificada de la demanda con sus anexos.

Por acuerdo de fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete se tuvo por cumplimentado parcialmente el requerimiento realizado, toda vez que las autoridades responsables no señalaron si compareció tercero alguno dentro del período de publicitación de la demanda que motiva el presente juicio.

En tal virtud se le requirió para que informe sobre dicho punto, conforme a lo señalado en la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En fecha veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete, el Magistrado instructor dio por cumplimentado el requerimiento antes señalado.

V. Tercero Interesado. Durante la publicitación del medio de impugnación no compareció tercero alguno.

VI. Acuerdo de admisión. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con las siglas **JDC.-04/2017**.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 párrafo primero y 16 Apartado F de la Constitución Política del estado de Yucatán, artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En ese sentido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, y, en su caso al ejercicio de mismo, sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**"¹

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la omisión, retención o cancelación del pago de las remuneraciones económicas que corresponden a un cargo de elección afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es la vía idónea, a fin de determinar si se advierte la existencia de una violación al derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Lo anterior ha sido contemplado en la jurisprudencia 21/2011, emitida por el propio órgano electoral federal, de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".²

¹ Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de rubros respectivos: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**"³ Y "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.**"⁴

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

a) Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que el recurso fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable; en el ocurso consta: el nombre completo del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, las pruebas ofrecidas y aportadas; así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues el acto reclamado, retención de sus remuneraciones, manifiesta la actora del juicio que fue de su conocimiento en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete y el cinco de septiembre del año en curso, mediante escrito dirigido al Presidente

³ Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral.

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3LA 001/97.

Municipal de Telchac Puerto, Yucatán, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que el mismo se hizo valer dentro del plazo de los cuatro días que establece el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que deben excluirse de cómputo los días, sábado, dos y domingo tres, de septiembre del año en curso, puesto que son inhábiles para esta autoridad, que fue ante la cual se presentó el recurso por la negativa de su recepción atribuida a las responsables y no controvertida por las señaladas autoridades responsables.

Además es importante precisar, que en relación a la falta de pago o retención de las remuneraciones a las que se tuviese derecho, al ser un hecho que se renueva constantemente, es de tracto sucesivo, por lo que no le es aplicable la temporalidad citada, en razón de que sus efectos no se agotan o consuman en un solo momento, sino que, por el contrario se prolongan de forma encadenada e ininterrumpida en el tiempo, mientras la obstaculización impugnada permanezca.

Sirve de apoyo a la consideración precedente el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de veintiuno de septiembre de dos mil siete, de rubro: **"PLAZOS LEGALES. SU COMPUTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO."**⁵

c) Legitimación y personería. Las partes en el presente juicio se encuentran legitimadas para actuar en el mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que el recurso lo promueve la ciudadana Olga María Ramírez Arjona, en su carácter de regidor del ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, quien considera se le han retenido de forma indebida sus retribuciones y las autoridades responsables comparecen por conducto de sus legítimos representantes.

d) Definitividad. Al tratarse el acto reclamado de una omisión de retención de remuneraciones, no se observa en la Legislación municipal recurso alguno en contra de la misma. En tal sentido, al tener carácter definitivo el acto impugnado y al no contar el actor de manera expresa con medios de defensa, presentó su impugnación a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que esta autoridad jurisdiccional; por ende fue correcto el proceder del actor del presente medio de impugnación; sirviendo de sustento a este razonamiento el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro señala:

⁵ 2 Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".⁶

La citada Jurisprudencia señala que el actor se encuentra exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, de igual forma debe operar el mismo criterio, en el supuesto en el que no se encuentren especificados dichos medios de impugnación, por lo que cumple con el principio de definitividad establecido en el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Además este Tribunal considera que, cuando la litis involucre la violación **grave** a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

CUARTO. Informe circunstanciado. Toda vez que en fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el Presidente Municipal y Tesorero ambas autoridades del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, rindieron un informe circunstanciado en términos de Ley, por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete se tuvo por presentadas a dichas autoridades y rendido el informe respectivo.

QUINTO. Admisión y valoración de pruebas. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete fueron admitidas las pruebas documentales públicas y privadas relacionadas con esta controversia, estas serán valoradas en la presente resolución conforme se realiza el estudio de la impugnación y agravios esgrimidos por el actor.

SEXTO. Fijación de la litis. El fondo de la controversia se circunscribe a determinar si se retuvo de manera injustificada las remuneraciones de la actora del presente juicio por las autoridades responsables y en consecuencia se violó de manera indirecta por dicho acto su derecho al ejercicio del cargo o si en el caso no existió tal violación, como la afirma la responsable la que sostiene que se descontó una

⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2001.

parte de las remuneraciones de la promovente por una causa justificada consistente en la falta de asistencia a una sesión solemne de Cabildo.

SEPTIMO.- Estudio de fondo. A efecto de dar contestación a los agravios esgrimidos por la promovente, en primer lugar, es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales número **SUP-JDC-5/2011**, estableció las pautas para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

La aludida Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación consideró, en aquél asunto, que **la afectación grave al derecho de remuneración** de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter prima facie, (a primera vista) una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ser votado en su vertiente a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es perteneciente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

De igual forma, concluyó que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Así también, la referida Sala Superior afirmó que tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso de los regidores y síndicos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Lo anterior, se corrobora cuando la legislación establece un sistema de incompatibilidades o de impedimentos a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de ésta, afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al representante de los medios ordinarios de sustento.

En este orden de ideas, se ha sostenido que el derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Ahora bien, a fin de determinar si el acto impugnado, consistente en la retención del pago de las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo de la regidora promovente, constituye una violación grave al derecho político electoral a ser votado de la actora, conforme a lo antes expuesto, es necesario acreditar:

- A. Si existe la omisión en el pago de las remuneraciones;**
- B. La posible afectación al derecho de ejercer el cargo, y**
- C. Si la medida no es resultado de un procedimiento administrativo seguido ante autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.**

Lo anterior, toda vez que, en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión alegada por la actora, para analizar, posteriormente, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida no deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

A. Existencia de la omisión impugnada.

Este Tribunal advierte que se ha retenido el pago de la remuneración que por el ejercicio del cargo de regidora municipal le corresponde a la actora, toda vez que las responsables no acreditan en juicio dicho pago, ni han puesto a disposición de este Tribunal, ni de la promovente las remuneraciones que reclama; máxime que en el presente caso las mismas responsables manifiestan en su informe circunstanciado que se encontraban en la ciudad de México en las fechas que correspondía realizar el pago de las mismas.

Al respecto, y en concordancia a este acertó, obran en autos del juicio local las siguientes constancias que lo confirman:

a) El Informe circunstanciado rendido el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, por el Presidente Municipal y la Tesorera ambos del Municipio de Telchac Puerto, Yucatán, respecto del juicio ciudadano local promovido por la actora, en los cuales, en lo que interesa, se afirma lo siguiente:

"... me encontraba en la ciudad de México por motivo de trabajo los días del 30 de agosto al 2 de septiembre del presente año..."

b) Oficio de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete signado por el Presidente Municipal de Telchac Puerto, Yucatán, en el que informa a la promovente que estará ausente del treinta de agosto al dos de septiembre del dos mil diecisiete.

c) Copias certificadas de los recibos de nómina correspondientes a la quincena correspondiente del quince al treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, de la regidora promovente, en los que no consta su firma de recepción.

Tales constancias tienen el carácter de documentales públicas de conformidad con el artículo 59 fracciones III y IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Yucatán, por lo que hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 62 párrafo segundo de la Ley señalada.

Ahora bien, de la valoración conjunta de las mismas se confirma lo siguiente:

1.) El monto quincenal de la remuneración que le corresponde a la actora del presente juicio Olga María Ramírez Arjona, realizadas sus deducciones es de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 m.n.), realizadas las deducciones de ley.

2) Se dejaron de pagar las remuneraciones correspondientes a la promovente, en el período comprendido del dieciséis al treinta y uno de agosto del año en curso.

3) Las autoridades responsables estuvieron ausentes del treinta de agosto al dos de septiembre del año en curso.

B. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

Este Tribunal considera en concordancia con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes precisado, que la afectación **grave** al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye, a su vez y a primera vista una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio e inherente al mismo, además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e

independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Lo anterior, toda vez que una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política, así como lo que la doctrina denomina el "estatuto jurídico de la oposición" o la "oposición garantizada" como una salvaguarda de la función constitucional que la propia oposición representa para el adecuado funcionamiento de las instituciones en un sistema democrático.

De ahí que la afectación **grave** del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, pues si bien no se está removiendo formalmente al representante, se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no pueda ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Además, la retención total de las dietas de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece claramente que los servidores públicos de los Municipios, entre otros cargos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

El carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de

índole personal, sino y principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento mismo.

Tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso, de los ayuntamientos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Lo anterior se confirma cuando la legislación establece un sistema de incompatibilidades o de impedimentos a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de la remuneración afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al representante de los medios ordinarios de sustento.

En el caso, la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, dispone en su artículo 24 fracción IV que no podrán ocupar el cargo de Regidor o Síndico, **quienes tengan actividad Laboral o de cualquier tipo**, que impida el adecuado desempeño público.

En ese contexto, la suspensión total, temporal o permanente, del pago de las dietas o remuneraciones de los representantes populares sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

Sólo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Una vez confirmada la existencia de la retención de la remuneración a la actora y valorada la posible afectación **grave** al derecho de ejercer el cargo lo conducente es analizar si existe un procedimiento ante autoridad competente que justifique la medida impuesta.

C. Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente.

Este Tribunal considera que, de acuerdo con la normativa constitucional y legal del Estado de Yucatán, el Presidente Municipal de Telchac Puerto, Yucatán, carece de atribuciones para determinar la suspensión **total** del pago de las dietas a sus integrantes como consecuencia del incumplimiento de un deber, conforme lo establece el artículo 57 fracción III de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que señala que el Presidente Municipal le está prohibido retener el sueldo y demás percepciones a los demás Regidores y funcionarios públicos, salvo resolución de autoridad competente.

Máxime que la suspensión **total** del pago de la dieta, por sus efectos, supone una afectación grave que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo, que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado, conforme al artículo 30 fracción XL de la Constitución Política del Estado de Yucatán y artículo 84 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente que funde y motive su determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías, por lo que la supresión total o permanente de ese derecho constituye un acto que **sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato**, siendo que los ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes y por ende tampoco los Presidentes Municipales **tiene esa facultad**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que las autoridades responsables aducen como justificación del acto que les atribuye la actora del juicio, la manifestación no acreditada en el sentido de que no retuvieron las remuneraciones de la promovente sino que **se realizó un descuento a los mismos** y que el descuento se encuentra debidamente justificado toda vez que fue por motivo de su inasistencia a una sesión solemne de Cabildo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción III de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Esta autoridad considera que dicho planteamiento resulta **infundado** toda vez que, si bien es cierto que la legislación municipal establece la posibilidad de dicha sanción, por una falta administrativa, la imposición de la misma solo puede ser previo un procedimiento de carácter administrativo, seguido ante la autoridad competente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las disposiciones expresas en ese sentido.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la sanción económica consistente en el descuento del pago de las remuneraciones o dietas, por incumplimiento a las funciones inherentes al cargo de Regidor en un ayuntamiento, derivado de un procedimiento de naturaleza administrativa, no es de naturaleza electoral, ni formal ni materialmente, por no tener vinculación alguna con los derechos político electorales.

En ese orden de ideas, ese Tribunal Federal ha sostenido que ese tipo de procedimientos no resultan formalmente electoral, porque la autoridad que la instrumenta y el ordenamiento que lo contempla no tiene esa naturaleza; tampoco lo es atendiendo al criterio material, porque su instrumentación y consecuencias jurídicas no inciden en la esfera de los derechos político-electorales, sino que se relacionan con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, sin que sea óbice que su extracción derive de una elección popular, porque tal circunstancia no los exime del cumplimiento de la normativa administrativa y no electoral.

Por lo que esas cuestiones escapan al ámbito electoral, cuando existen en la sede administrativa municipal un procedimiento para determinar la injustificada inasistencia a desempeñar las labores propias de los cargos de los actores.

En ese sentido, este Tribunal destaca que las faltas administrativas y la responsabilidad administrativa de los servidores públicos municipales no es competencia de la jurisdicción electoral, y en el caso, los descuentos de las dietas, si devienen de **un procedimiento administrativo** en el que se tenga por acreditada su inasistencia injustificada al desempeño de su cargo.

En la especie a juicio de éste Tribunal, no resulta aplicable al presente asunto lo dispuesto en el artículo 37 fracción III de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, respecto a que ante la falta injustificada a una sesión solemne le fueron descontados cinco días de salario a la promovente, puesto que de las constancias existentes en autos esta autoridad **no observa la existencia de procedimiento administrativo** alguno seguido ante autoridad competente y en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento previo el acto privativo, y toda que el Presidente Municipal carece de facultades para realizar el mismo; máxime que la propia Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en su artículo 57 fracción III corrobora lo antes señalado, al indicar que el Presidente Municipal le está prohibido retener el sueldo y demás percepciones a los demás Regidores y funcionarios públicos, **salvo resolución de autoridad competente**, sirviendo de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 16/2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.”⁷

Por tanto, y toda vez que esta autoridad colegiada observa la actualización de la retención o falta de pago total de las remuneraciones alegada por la actora; que la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular, puesto que puede repercutir en el ejercicio del cargo conforme lo ya argumentado y, por último, que la medida no deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente, considera **fundados** los agravios esgrimidos por la actora del presente juicio y en consecuencia ilegal la medida consistente en la indebida retención total de las remuneraciones a la actora del presente juicio Olga María Ramírez Arjona, que tercer regidor propietaria del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, le correspondían, en el período reclamado, por lo que lo procedente es dejar sin efecto los actos que le pudieron dar origen y restituirla en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio de su encargo.

En ese sentido, y toda vez que no existe procedimiento administrativo seguido ante autoridad competente para imponer sanciones por faltas administrativas en contra de la recurrente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, deberá quedar sin efecto el oficio de fecha 28 de agosto de 2017 signado por el Presidente Municipal de Telchac Puerto, Yucatán, en el que se ordena el descuento de cinco días de salario a la promotora.

Ahora bien, quedan a salvo los derechos de las autoridades responsables para el efecto de que si así lo consideran, por los conductos legales pertinentes, instauren en su caso el procedimiento administrativo correspondiente, ante la autoridad competente, por las faltas administrativa que refiere, ha cometido la recurrente.

NOVENO. Efectos de la sentencia. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la sentencia que acoja las pretensiones en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, debe restituir al promovente en el pleno uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Al respecto, por regla general, esta restitución supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal, que se repare completamente la afectación generada al actor.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71.

La aplicación de esta regla a la violación al derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo de elección popular comprende así, de manera ordinaria, la restitución del demandante en ese cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a él, lo cual incluye el pago, entrega o reconocimiento de los derechos y prerrogativas de que se haya privado al actor, con efectos retroactivos al momento en que se suscitó la violación.

Sin embargo, cuando la violación constatada en el juicio no consiste en la privación del ejercicio del cargo por medios directos, como podría ser la destitución o remoción, sino en la afectación grave a ese ejercicio por otros medios, como la retención o negativa al pago de la remuneración; entonces, la reparación debe adecuarse a la naturaleza de esa afectación, pues de lo contrario se dejaría en completo estado de indefensión a la actora y se vaciaría de efectividad a los propios medios de impugnación cuya finalidad consiste fundamentalmente en restituir en todos sus alcances los derechos que se consideran vulnerados.

En el caso, la violación consiste en la indebida retención del pago total de las remuneraciones correspondientes a la actora con motivo de su ejercicio del cargo de regidora en el período que comprende del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. Por tanto, es claro que la manera en que esa violación puede repararse consiste en el pago de las retribuciones adeudadas por el cabildo.

En consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos el oficio de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Telchac, Puerto, Yucatán, en el que ordena el descuento de cinco días de salario de la accionante; así como ordenar al Presidente Municipal y al Tesorero ambas del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, que realice todas las gestiones necesarias para el pago íntegro de la remuneración que como regidor propietario le fue retenida a Olga María Ramírez Arjona en el período del dieciséis al treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, debiendo informar sobre el cumplimiento de la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado.

Por lo expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. Se deja sin efectos el oficio de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete emitido por el Presidente Municipal de Telchac Puerto, Yucatán, en el que ordenó el descuento de cinco días de la remuneración correspondiente al cargo de regidora de la ciudadana Olga María Ramírez Arjona.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal y al Tesorero ambos del Ayuntamiento de Telchac Puerto Yucatán, que realicen todas las gestiones necesarias para el pago íntegro de la remuneración le fueron indebidamente

retenidas a Olga María Ramírez Arjona, en los términos expresados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

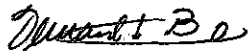
TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal y Tesorero ambos del Ayuntamiento de Telchac Puerto Yucatán, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra.

Notifíquese, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; por oficio a las autoridades responsables, acompañando copias certificadas de esta resolución y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente ejecutoria archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; Fernando Javier Bolio Vales, Magistrado Presidente y Javier Armando Valdez Morales, Magistrado, a cuyo cargo estuvo la ponencia, y firman ante el Secretario General de Acuerdos Cesar Alejandro Góngora Méndez; quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



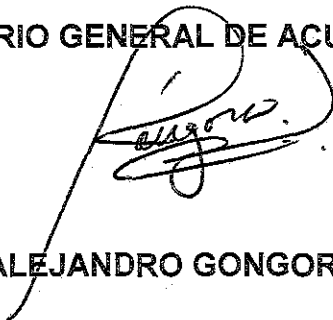
ABOG. FERNADO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADO



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CESAR ALEJANDRO GONGORA MENDEZ